

	GOBIERNO Y GESTIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN	CÓDIGO	DIFT02
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/01/2023

EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** al Señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **8.666.453**, el contenido de la **Resolución No. 2025730000012038-6 del 15 de diciembre de 2025** expedida por el **Despacho la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Que señala: “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso*”. En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

RESOLUCIÓN
2025730000012038-6 DE 15 - 12 - 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS

SIAD 0910202100741

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019; el Decreto 1080 de 2021; las Resoluciones 1650 de 2014 y 2105 de 2014 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia establecen que la Seguridad Social y la atención en salud son servicios públicos que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que la Ley 1751 de 2015, establece en su artículo 2º que el derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo y, que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a través de la prestación de un servicio público esencial obligatorio, ejecutado bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer multas, previa solicitud de explicaciones, cuando se desconozcan las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 233 de la mencionada ley dispone que, la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la Ley 715 de 2001, indica en su artículo 68 que la Superintendencia Nacional de Salud es la entidad competente para realizar la inspección, vigilancia y control de las normas constitucionales y legales del sector salud, así como la vigilancia de los recursos del mismo.

Que el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud a quien corresponderá ejercer sus funciones teniendo como base los ejes y objetivos dispuestos en los artículos 37 y 39 de esa



Libertad y Orden

Superintendencia Nacional de Salud

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2025730000012038-6 DE 2025

misma norma.

Que el artículo 40 ibidem señala que además de las funciones y facultades establecidas en otras disposiciones, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes, las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que la Ley 1438 de 2011, mediante la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 121 indica los sujetos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la precitada ley, indica que la Superintendencia Nacional de Salud impondrá las sanciones correspondientes previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado mediante acto administrativo, en el cual deben ser respetados los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el artículo 130 de la precitada ley, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 131 de la precitada ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 advierte las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo del procedimiento administrativo propio del ejercicio del control sancionatorio.

Que el artículo 134 de la precitada ley, modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa que se habrán de tener en cuenta dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante esta entidad.

Que el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones; amplió el espectro de vigilados dispuestos en el Título VII de la Ley 1438 de 2011.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas entre otras las concernientes a: *"...3. Iniciar y decidir las investigaciones administrativas cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia, se evidencien asuntos que puedan constituir infracciones Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de los sujetos vigilados; 4. Iniciar y decidir las investigaciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones establecidas en las actas de conciliaciones extrajudiciales celebradas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los traslados efectuados sobre el particular por el Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación".*

Que la Resolución No. 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año, desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011. En los aspectos no contemplados, se observarán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Por lo anteriormente expuesto, la Delegatura para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.



Libertad y Orden

Superintendencia Nacional de Salud

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2025730000012038-6 DE 2025

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO de la investigación administrativa adelantada a título personal en contra del señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, en su calidad de - **SECRETARIO DE DESPACHO** para la época de los hechos de la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, identificado con la **C.C 8.666.453**, llevada a cabo en el expediente **SIAD 0910202100741**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a los correos electrónicos: **henrique.toscano@hotmail.com**²⁴ y **henrique.toscano@santamarta.gov.co**²⁵. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARAGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación a los correos electrónicos antes señalados, de conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la **Carrera 9ª No. 113-52 oficina 1901, Edificio Torres Unidad de la ciudad de Bogotá**²⁶ Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el investigado o su apoderado (a) debidamente legitimado (a) deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 del CPACA. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202100741** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 del CPACA, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, enviándole copia íntegra del mismo a los correos electrónicos **henrique.toscano@hotmail.com** y **henrique.toscano@santamarta.gov.co**. En caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a la **Carrera 9ª No. 113-52 oficina 1901, Edificio Torres Unidad en la ciudad de Bogotá**, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202100741**, y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aras de que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada.



Libertad y Orden

Superintendencia Nacional de Salud

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2025730000012038-6 DE 2025

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de consulta y revisión, el presente procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado **SIAD 0910202100741** queda a disposición del investigado, apoderado (a) debidamente legitimado o autorizado (a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la carrera 68 A No. 24B-10 Torre 3 piso 9, en el centro comercial Plaza Claro de la Ciudad de Bogotá, de martes a jueves de 9:00 am a 3:30 pm previo agendamiento.

PARÁGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co, en la pestaña Atención y servicios a la ciudadanía en donde encontrará la opción servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando campos requeridos para reservar la consulta; No olvide que para ser atendido debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo faculta so pena de no ser atendido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través

del correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El recurrente es responsable de remitir archivos físicos legibles y magnéticos que permitan acceso a la autoridad del control para su análisis.

PARÁGRAFO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del sancionado, so pena de rechazar la impugnación. El interesado es responsable de remitir archivos físicos legibles y magnéticos que permitan acceso a la autoridad de control para su análisis. La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones, y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Investigación Administrativa con **SIAD 0910202100741** adelantada a título personal en contra del señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes 12 de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Adrian Leonardo Guzman Gallego 70000

Adrian Leonardo Guzman Gallego 70000
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
(E)**



Libertad y Orden

Superintendencia Nacional de Salud

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2025730000012038-6 DE 2025

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy **4 de febrero de 2026** a las 8:00 a.m.

Luridia Torres R

FUNCIONARIO DEL GRUPO DE GESTION NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud

Se deja constancia que el presente **AVISO**, cumple el trámite de publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Superintendencia Nacional de Salud, el día **10 de febrero de 2026** a las 5:00 p.m.

En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

FUNCIONARIO DEL GRUPO DE GESTION NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud

Proyectó: Luridia torres Rincón

RESOLUCIÓN
2025730000012038-6 DE 15 - 12 - 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS

SIAD 0910202100741

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019; el Decreto 1080 de 2021; las Resoluciones 1650 de 2014 y 2105 de 2014 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia establecen que la Seguridad Social y la atención en salud son servicios públicos que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que la Ley 1751 de 2015, establece en su artículo 2º que el derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo y, que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a través de la prestación de un servicio público esencial obligatorio, ejecutado bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer multas, previa solicitud de explicaciones, cuando se desconozcan las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 233 de la mencionada ley dispone que, la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la Ley 715 de 2001, indica en su artículo 68 que la Superintendencia Nacional de Salud es la entidad competente para realizar la inspección, vigilancia y control de las normas constitucionales y legales del sector salud, así como la vigilancia de los recursos del mismo.

Que el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud a quien corresponderá ejercer sus funciones teniendo como base los ejes y objetivos dispuestos en los artículos 37 y 39 de esa

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

misma norma.

Que el artículo 40 ibidem señala que además de las funciones y facultades establecidas en otras disposiciones, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes, las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que la Ley 1438 de 2011, mediante la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 121 indica los sujetos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la precitada ley, indica que la Superintendencia Nacional de Salud impondrá las sanciones correspondientes previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado mediante acto administrativo, en el cual deben ser respetados los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el artículo 130 de la precitada ley, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 131 de la precitada ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 advierte las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo del procedimiento administrativo propio del ejercicio del control sancionatorio.

Que el artículo 134 de la precitada ley, modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa que se habrán de tener en cuenta dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante esta entidad.

Que el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones; amplió el espectro de vigilados dispuestos en el Título VII de la Ley 1438 de 2011.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas entre otras las concernientes a: *“...3. Iniciar y decidir las investigaciones administrativas cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia, se evidencien asuntos que puedan constituir infracciones Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de los sujetos vigilados; 4. Iniciar y decidir las investigaciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones establecidas en las actas de conciliaciones extrajudiciales celebradas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los traslados efectuados sobre el particular por el Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación”.*

Que la Resolución No. 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año, desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011. En los aspectos no contemplados, se observarán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

citada resolución.

Por lo anteriormente expuesto, la Delegatura para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, mediante la Resolución No. 2021730000016951-6 del 06 de diciembre de 2021¹, ordenó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, a título personal en contra del señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, formulándole el siguiente cargo único:

***“CARGO ÚNICO:** Presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 1949 de 2019, en razón a que presuntamente no atendió a la instrucción efectuada con el requerimiento radicado bajo el No. 202144400076741 de 29 de enero de 2021 y la reiteración efectuada por medio de correo electrónico del 15 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución”.*

2.2. El Grupo Gestión de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio No. 20219300101665751 del 09 de diciembre de 2021², realizó notificación electrónica de la Resolución No. 2021730000016951-6 del 06 de diciembre de 2021, al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, documento que se envió al correo electrónico: **hHENRIQUE.toscana@hotmail.com** y entregado el 09 de diciembre de 2021, según consta en certificación emitida por Certimail³.

2.3. El señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** a través de correo del 16 de diciembre de 2021, radicado bajo el No. 20219300403764132 de 17 de diciembre de 2021⁴, allegó escrito de descargos.

2.4. El señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** a través de correo del 16 de diciembre de 2021, radicado bajo el No. 20219300403764312 de 17 de diciembre de 2021⁵, allegó escrito de descargos.

2.5. El señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** a través de correo del 23 de diciembre de 2021, radicado bajo el No. 20219300403799752 de 23 de diciembre de 2021⁶, allegó soportes.

2.6. El señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** a través de correo del 12 de enero de 2022, radicado bajo el No. 20229300400053862 de 12 de enero de

¹ Folios 18 a 25 del Expediente.

² Folio 26 del expediente.

³ Folios 26 reverso a 28 del expediente.

⁴ Folios 29 al 32 del Expediente.

⁵ Folios 33 al 35 del Expediente.

⁶ Folios 36 al 41 del Expediente.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

2022⁷, allegó nuevamente escrito y anexos.

2.7. La Dirección de Investigaciones para Operadores Logísticos, Gestores Farmacéuticos, Entes Territoriales, Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del SGSSS de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 2023730000000157-6 del 17 de enero de 2023⁸, resolvió sobre las pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**. Dicho acto fue notificado por Estado N°. 00007 fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 pm del 20 de enero del 2023⁹.

2.8. El Coordinador del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas el 17 de octubre de 2025, dejó constancia Secretarial que dentro del expediente administrativo identificado con **SIAD 0910202100741**, no se presentaron alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal establecida para ello¹⁰.

3. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL SUJETO INVESTIGADO

3.1 Descargos:

Como se detalló en los numerales **2.3** y **2.4** de los antecedentes del presente acto administrativo, el vigilado presentó escrito de descargos dentro de los términos legales establecidos, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizar el análisis de los hechos que son materia de investigación y la toma de la decisión que se habrá de adoptar dentro del presente acto, adicionalmente conforme a lo resuelto en la resolución 2023730000000157-6 del 17 de enero de 2023 por medio de la cual se determinó entre otros aspectos no tener en cuenta por extemporáneo el escrito radicado bajo el No. 20229300400053862 de 12 de enero de 2021 pero si la pruebas allegadas.

3.2 Alegatos de conclusión:

En cuanto a los alegatos de cierre, como se explicó en el numeral **2.8** de los antecedentes de la presente resolución, el vigilado no presentó alegatos de conclusión dentro de los términos señalados en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 13 de la Resolución 1650 de 2014; esto conforme a la constancia secretarial emitida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas que obra en el expediente¹¹.

4. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En este punto, procede esta Superintendencia Delegada a tomar decisión de mérito dentro de la presente investigación, precisando previamente lo siguiente:

4.1. Del autocontrol de la actuación administrativa

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia

⁷ Folios 43 al 51 del Expediente.

⁸ Folios 52 - 53 del Expediente.

⁹ Folios 54 - 55 del Expediente.

¹⁰ Folio 56 del Expediente.

¹¹ Folio 56 del expediente.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En ese sentido, el despacho advierte que la resolución que ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Resolución SNS 1650 de 2014, que desarrolla dicho procedimiento en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que: i) Indicó los hechos en que se fundamenta la investigación, ii) Identificó plenamente a la persona objeto de la investigación, iii) Señaló las disposiciones presuntamente vulneradas, y iv) describió las posibles sanciones o medidas procedentes que se aplicarían en caso de encontrarse demostradas las infracciones administrativas endilgadas.

Esta delegatura igualmente encuentra que las resoluciones, por medio de las cuales se inició el presente proceso administrativo sancionatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, fueron debidamente notificadas al vigilado tal y como se describió en detalle en los antecedentes de este acto administrativo.

Así mismo, estima este operador que se cumplieron las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la Resolución 1650 de 2014 para rendir descargos, solicitar, decretar o practicar pruebas y para presentar alegatos de conclusión garantizándole al investigado los derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se verificó que esta Superintendencia Delegada cuenta con la competencia para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio, considerando que, el desarrollo y decisión en primera instancia de los procesos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, como el presente, le corresponde a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, y, que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se expida y notifique la presente resolución, no se ha superado el término de cinco (5) años para la pérdida de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 130B de la Ley 1438 de 2011 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1949 de 2019.

4.2. Análisis del caso concreto

Este Despacho procede a efectuar el estudio de fondo del cargo atribuido a título personal al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** en la Resolución 2021730000016951-6 del 06 de diciembre de 2021.

4.2.1. Individualización del investigado.

El sujeto investigado a título personal es el señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** identificado con el **C.C 8.666.453**, con dirección física en la **Carrera 9ª No. 113-52 oficina 1901, Edificio Torres Unidad Bogotá**¹² y dirección electrónica: **henrique.toscano@hotmail.com**¹³;

¹² Dato tomado de la certificación emitida por la Dirección de Capital Humano de Santa Marta visible a Folio 17 del Expediente.

¹³ Dato tomado de la certificación emitida por la Dirección de Capital Humano de Santa Marta visible a Folio 17 del Expediente.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

henrique.toscano@santamarta.gov.co¹⁴.

Una vez realizada la individualización de sobre quien se habrá de expedir el presente acto administrativo, el despacho pasará a realizar una evaluación de los hechos y pruebas que hasta este estadio procesal se han allegado al expediente, teniendo en cuenta los elementos de determinación de responsabilidad administrativa como lo son la tipicidad (tipicidad y adecuación típica)¹⁵, antijuridicidad¹⁶ y culpabilidad¹⁷, haciendo a continuación, un breve recuento sobre ellos.

4.2.2. Tipicidad

Respecto de este punto, el despacho considera relevante indicar que el principio de tipicidad se deriva del principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política conforme al cual “...*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes prexistentes al acto que se le imputa.*” y, se contrae a que tanto la conducta sancionable o reprochable como la sanción a imponer deben estar previamente establecidas en una norma con fuerza material de ley.

No obstante, en el derecho administrativo sancionador, la aplicación de tal principio no tiene el mismo rigor que en materia penal debido a la naturaleza de las normas, las conductas reprochables, los bienes tutelados y la finalidad de la sanción, por lo que la tipicidad en esta materia administrativa sancionatoria admite la posibilidad de aplicar la técnica de remisión o tipo en blanco, siempre y cuando la conducta definida por el legislador sea determinable.

La Honorable Corte Constitucional al abordar este tema junto con la especialidad que en algunos sectores de la administración se puede dar en el ejercicio de sus competencias, ha señalado a través de la sentencia C-860 de 2006, respecto a la aplicación del principio de tipicidad inherente al de legalidad en sectores y/o áreas donde la administración debe ejercer inspección, vigilancia y control, cuya especificidad técnica y expedición de normas son constantes, como ocurre en el sector salud; indicando por ello, que la interpretación y aplicación del principio es flexible, en los siguientes términos:

*“Si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal [...]. **En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se***

¹⁴ Datos tomados del escrito de descargos visible a folio 32 del Expediente.

¹⁵ Ob. Cit, Pág. 136. “2.4. Adecuación típica y necesidad de la prueba. (...) La motivación del acto debe comprender una descripción completa, precisa y clara de cada uno de los supuestos de hecho a partir de los cuales la entidad adelanta el proceso de adecuación típica, que viene predeterminada por la imputación formulada en el pliego de cargos.”

¹⁶ LAVERDE ÁLVAREZ, Juan Manuel, “Manual de procedimiento administrativo sancionatorio”, Segunda Edición, Ed: Legis, Segunda Reimpresión, 2022, Pág. 139. “3.1. En cuanto al elemento antijuridicidad. (...) El criterio daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados (art. 50-1 CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuridicidad de la infracción, esto es, un ataque al bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.”.

¹⁷ Ob. Cit, Pág. 139. “3.2. En cuanto al elemento culpabilidad. (...) En relación con la culpabilidad, llama la atención lo señalado en el numeral 6° del artículo 50 del CPACA. Obsérvese la mención al grado de prudencia y diligencia con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad competente deberá evaluar el aspecto subjetivo del sujeto investigado antes de proceder a la imposición de la sanción.”.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.

Tal flexibilidad en materia de legalidad y tipicidad se ha justificado por la variabilidad y el carácter técnico de las conductas sancionables, que dificultaría en grado sumo la redacción de un listado minucioso por parte del legislador, así como el señalamiento en cada caso de dichos supuestos técnicos o específicos que permitan al propio tiempo determinar los criterios para la imposición de la sanción. Adicionalmente en ciertas áreas sujetas al control de la Administración, que se caracterizan por su constante evolución técnica, la exigencia rigurosa del principio de legalidad acarrearía en definitiva la impunidad y la imposibilidad de cumplir con las finalidades estatales.”. (Subraya y negrilla nuestras).

Posteriormente, en la Sentencia C-713 de 2012¹⁸ el alto tribunal constitucional igualmente declaró ajustado a la norma superior el contenido del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, dado que la tipicidad, como parte del debido proceso, tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas y los bienes jurídicos involucrados permiten flexibilidad de la descripción típica.

Corolario de lo expuesto, el requisito de tipicidad en materia administrativa sancionatoria se satisface con la definición previa y expresa tanto de la conducta infractora al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como de la enunciación de las posibles sanciones a imponer en caso de demostrarse la responsabilidad administrativa, previo el agotamiento del procedimiento, con la flexibilización y los matices que reconoce la jurisprudencia constitucional vinculante, así como la definición de la correlación entre el comportamiento investigado y la normatividad vigente.

4.2.3. Antijuridicidad

Esta es entendida como la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por acción u omisión del agente.

Respecto del alcance y contornos de la antijuridicidad en materia administrativa sancionatoria, es importante resaltar que como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁹, este elemento en el derecho sancionatorio y a diferencia del derecho penal tiene un matiz diferente, y por ende, presenta una sustantividad propia.

Al respecto, el Consejo de Estado en la misma sentencia en cita, ha señalado:

“El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. (...).

Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma”²⁰, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “la mera

¹⁸ Relatoría Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2021. Fecha: 12 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Rad: 20738. C.P. HENRIQUE Gil Botero.

²⁰ Nota del original: Ibídem.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración"²¹.

Así las cosas, **el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.** (...) ²²." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que para la verificación del requisito de la antijuridicidad en el proceso administrativo sancionatorio no se requiere en principio la producción de un daño para la declaratoria de responsabilidad, como tampoco es indispensable (en algunas ocasiones) que se ponga en riesgo el bien jurídico protegido, puesto que por regla general la esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma.

4.2.4. Culpabilidad

Para el abordaje de este elemento, debe analizarse el aspecto subjetivo del comportamiento, es decir, si el investigado actuó con culpa o dolo. Así, en principio, se responde por la falta al deber objetivo de cuidado; por lo que se exige entonces un comportamiento ajustado a derecho y un obrar diligente, de forma tal que una conducta imprudente, imperita o negligente puede ser objeto de un juicio de reproche. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado²³:

"(...) "En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y el dolo, en caso de constatare, se desplaza al momento en el que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace mas gravoso el castigo a imponer¹²⁰, de allí que la doctrina sostenga: "...la acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico - administrativas, la realización dolosa del hecho es un hecho derivado que presupone que aquel no se cometió de forma imprudente. Hasta el punto de que en este ámbito punitivo se incrimina la imprudencia en toda su extensión, esto es, desde la culpa levísima hasta la imprudencia temeraria¹²¹".

Igualmente, es importante precisar que, en este tipo de procedimientos, también se puede llegar a demostrar una intención premeditada del actor de trasgredir la norma y/o de incurrir en alguna infracción administrativa previamente definida en la Ley, lo que conllevaría a una censura de orden administrativo.

4.2.5. Evaluación del cargo.

Visto lo anterior, seguidamente se procede a realizar el estudio de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad respecto de la conducta endilgada en el

²¹ Nota del original: BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. El Poder de Policía. Limitaciones Impuestas a la Propiedad Privada en Interés Público. Administración Fiscal. Buenos Aires, Depalma. 1956. Pág. 69.

²² Nota del original: MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de Derecho... Ob. Cit. Pág. 972.

²³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de octubre de 2012, Rad: 20738. C.P. HENRIQUE Gil Botero.

¹²⁰¹²⁰ RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. Derecho Administrativo... Ob. Cit. Pág. 595 y ss.

¹²¹¹²¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad... Ob. Cit. Pág. 128.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

cargo formulado en contra del señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la información obrante en el plenario, así:

4.2.5.1. Cargo único

El presente cargo señala lo siguiente:

“CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 1949 de 2019, en razón a que presuntamente no atendió a la instrucción efectuada con el requerimiento radicado bajo el No. 202144400076741 de 29 de enero de 2021 y la reiteración efectuada por medio de correo electrónico del 15 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución”.

Para proceder al estudio de responsabilidad administrativa, este operador antes que nada procederá a efectuar juicio de **adecuación típica** de la conducta endilgada que sustentaron la formulación del presente cargo, para lo cual se debe indicar que, a través del mencionado cargo se le atribuye responsabilidad al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, por presuntamente incumplir la infracción dispuesta en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

Es así como al verificar los hechos por los cuales se formuló el cargo “... presuntamente no atendió a la instrucción efectuada con el requerimiento radicado bajo el No. 202144400076741 de 29 de enero de 2021 y la reiteración efectuada por medio de correo electrónico del 15 de febrero de 2021”, y las pruebas que obran en el expediente se encontró que el investigado en su escrito de descargos señaló lo siguiente:

“(…)

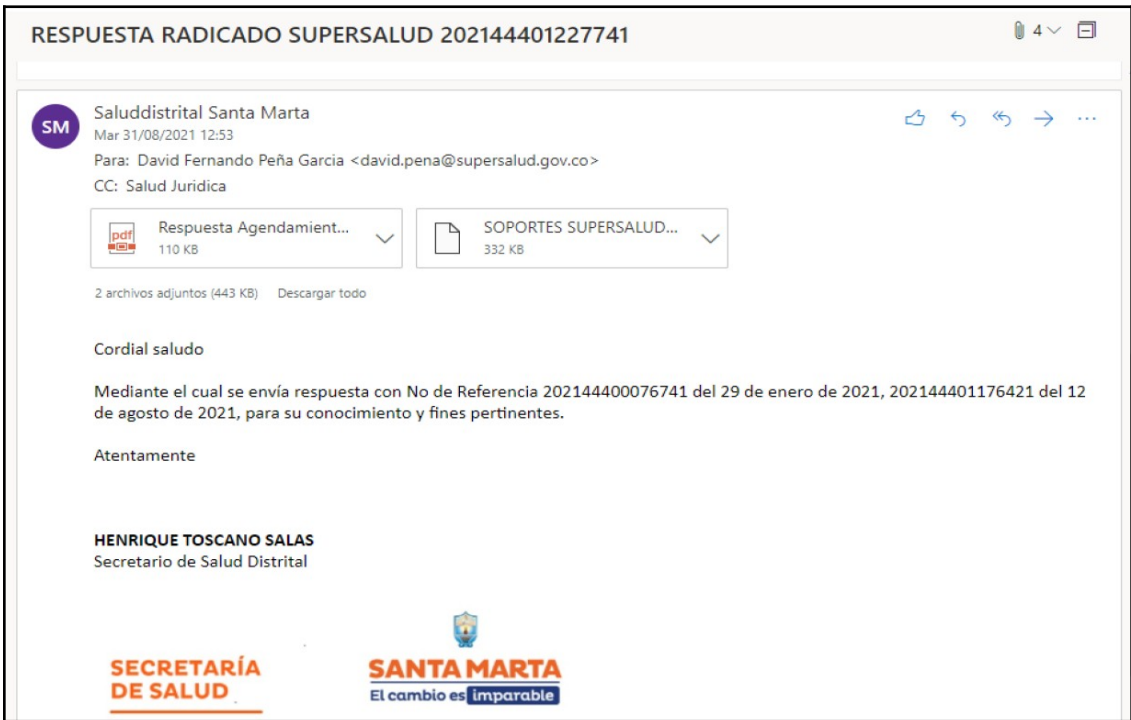
II. CONSIDERACIONES

Mediante comunicación adiada 20 de agosto de 2021 dirigido a la Doctora Nidia Zoraya Cáceres Moreno en calidad de Directora de Inspección y Vigilancia de las Entidades del Orden Territorial de la Superintendencia Nacional de Salud, el suscrito Secretario en el marco de la Mesa Técnica Financiera remitió a la dirección electrónica david.pena@supersalud.gov.co documento adjunto en formato Excel contentivo de la información solicitada dentro del requerimiento radicado bajo el No. 202144400076741 del 29 de enero de 2021.

(…)”

Al respecto, allegó la siguiente imagen:

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**



Adicionalmente, señaló lo siguiente:
“(…)

En el documento en mención, se suministró la información atinente al Plan de Saneamiento, pagos realizados por fase, Relación de facturas pagadas en virtud del Artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y Reintegro de recursos de cofinanciación a la Nación, información que fue discriminada de acuerdo a las especificaciones contenidas en cada una de las tablas y de conformidad a las acciones efectuadas por el Distrito según cada caso particular.

Al respecto, cabe señalar que la extemporaneidad en el envío de la información obedeció a demoras en el proceso de consolidación de la misma, toda vez que, como es de su conocimiento, se requiere de la participación y suministro de información de distintas dependencias de la Alcaldía Distrital y sobre lo cual este Despacho no tuvo intención alguna de generar retrasos en la función administrativa que le compete a ese órgano de control ni tendiente a entorpecer las funciones de Inspección y Vigilancia propias del mismo.

De lo anterior se desprende que, no existió por parte de este servidor falta u omisión frente al cumplimiento de las instrucciones y ordenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud de la que pudiera derivarse sanción alguna, toda vez que, como quedó demostrado en el acápite de consideraciones y los documentos soportes al presente escrito este despacho dio respuesta al requerimiento del cual se origina el proceso que hoy nos convoca y, que el retraso en el envío de la información no corresponde a una conducta dolosa, si no, a factores de índole administrativo que impidieron hacerlo dentro de la oportunidad señalada.

(…)”

Y al revisar los demás medios de prueba no se evidenció que allegara alguna prueba que soportará de manera suficiente los factores por los cuales se presentó la demora, de igual forma se debe destacar que según los datos de la imagen del correo el mismo tuvo lugar en el mes de **agosto de 2021** lo cual en principio permite confirmar lo señalado en el memorando de traslado 202144400074173 de **28 de mayo de 2021** respecto de la no respuesta de requerimientos y en

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

consecuencia la debida formulación del cargo.

No obstante, dentro de los medios de prueba incorporados al proceso conforme a lo resuelto en la Resolución 2023730000000157-6 de 17 de enero de 2023, se evidencia la existencia de la siguiente cadena de correo:

RV: Reiteración solicitud información Punto final oficio 202144400076741

Saluddistrital Santa Marta <saluddistrital@santamarta.gov.co>

Jue 06/01/2022 15:50

Para: Salud Jurídica <salud.juridica@santamarta.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

RESP RAD 202144400076741 - SUPERSALUD.pdf; Santa Marta Punto Final 202144400076741.pdf; Tabla Excel Punto Final corte 31diciembre2020.xlsx;

Cordialmente,

HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud Distrital
Alcaldía de Santa Marta

SECRETARÍA
DE SALUD


SANTA MARTA
El cambio es **imparable**

De: Saluddistrital Santa Marta <saluddistrital@santamarta.gov.co>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 5:40 p. m.

Para: Boris Nelson Torres Guzman <BTorres@supersalud.gov.co>; Zein Osnayder Castrillon Ordoñez <zein.castrillon@supersalud.gov.co>

Cc: Luis Deavila <luis.deavila@santamarta.gov.co>; Gisselle Davila <gisselle.davila@santamarta.gov.co>

Asunto: RE: Reiteración solicitud información Punto final oficio 202144400076741

Cordial Saludo,

Por medio del presente se da respuesta a su oficio con radicado 202144400076741.

Atentamente,

HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud Distrital

SECRETARÍA
DE SALUD


SANTA MARTA
El cambio es **imparable**

@SantaMartaDTCH

@SantaMartaDTCH

@santamartadtch

De: Boris Nelson Torres Guzman <BTorres@supersalud.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 11:49 a. m.

Para: Saluddistrital Santa Marta <saluddistrital@santamarta.gov.co>

Cc: Zein Osnayder Castrillon Ordoñez <zein.castrillon@supersalud.gov.co>

Asunto: Reiteración solicitud información Punto final oficio 202144400076741

Respetado Doctor.

Muy buenos días, el pasado 29 de enero de 2021, esta Superintendencia le requirió al Distrito de Santa Marta mediante referencia 202144400076741 (adjunto), la siguiente información relacionada con el "Avance en el cumplimiento del acuerdo de Punto Final al 31 de diciembre de 2020", revisado nuestro sistema de recepción y radicación de correspondencia "SUPERARGO", así como electrónico, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad territorial, y el plazo para el envío de la información es

Con el fin de verificar si los correos electrónicos de destino fueron señalados por la Superintendencia Nacional de Salud al solicitar la información, se revisó el contenido del requerimiento que dio origen al cargo único, evidenciándose lo siguiente:

"El conjunto de información requerida se remitirá a los correos electrónicos

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

btorres@supersalud.gov.co y zein.castrillon@supersalud.gov.co...” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se desprende que los correos a los cuales fue supuestamente remitida la respuesta por parte del investigado corresponden a los mismos indicados en el requerimiento, si bien es cierto que la parte investigada no aportó documento que acredite la entrega efectiva, también lo es que este hecho genera una **duda razonable** respecto del desarrollo de las labores de inspección y vigilancia adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual incide directamente en la posibilidad de mantener la tipificación de la conducta.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia **C-495 de 2019**, ha sostenido que la certeza que debe alcanzarse para imponer una sanción es aquella que se conoce como **“convicción más allá de toda duda razonable”**, como se señala a continuación:

“En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente. Así, aunque excepcionalmente en materias diferentes a lo disciplinario, resulte.”

Lo anterior implica que, si bien no se exige certeza absoluta, las pruebas válidamente obtenidas deben demostrar la responsabilidad del investigado sin que existan dudas derivadas de insuficiencia probatoria o contradicciones insuperables al analizar el expediente en su conjunto.

En este caso, la ausencia de constancia de entrega, las inconsistencias en la información allegada y la falta de prueba directa y suficiente impiden desvirtuar la presunción de inocencia, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que esta garantía es aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, y que ante la falta de pruebas determinantes, la consecuencia natural es resolver las dudas en favor del investigado.

En consecuencia, la falta de claridad, la ausencia de pruebas determinantes y las inconsistencias documentales impiden alcanzar la certeza necesaria para mantener la imputación formulada, al señor **HENRIQUE**. Se concluye entonces que, no se cuenta con un instrumento fidedigno de conocimiento que permita continuar con la investigación administrativa sancionatoria razón por la cual esta delegatura no tiene la posibilidad jurídica de ejercer su poder sancionador respecto del presunto incumplimiento endilgado al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, bajo el expediente **SIAD 0910202100741**, por las razones previamente expuestas.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

Así las cosas, no queda más que ordenar el cierre de la investigación y el archivo del expediente conforme lo estipula el citado artículo 15 de la Resolución 1650 de 2014, la cual consagra la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud de emitir un fallo exoneratorio u ordenar el cierre y archivo de una investigación administrativa, “en cualquier etapa procesal”, siempre que cuente con elementos probatorios y jurídicos suficientes, así:

“ARTÍCULO 15. ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN. La Superintendencia Nacional de Salud podrá emitir un fallo exoneratorio u ordenar el cierre y archivo de una investigación administrativa, en cualquier etapa procesal, siempre que cuente con elementos probatorios y jurídicos suficientes”.

En consecuencia, se dará aplicación a lo anterior teniendo en cuenta que para el caso en concreto conforme a lo evidenciando en líneas atrás, es clara la existencia de elementos suficientes para emitir un cierre y archivo.

5. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, ante la imposibilidad de continuar con la presente investigación, conforme a lo evidenciado, el despacho estima pertinente ordenar el cierre y consecuente archivo de la investigación administrativa adelantada en contra del señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS - SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, identificada con el **SIAD 0910202100741**, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO de la investigación administrativa adelantada a título personal en contra del señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, en su calidad de - **SECRETARIO DE DESPACHO** para la época de los hechos de la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, identificado con la **C.C 8.666.453**, llevada a cabo en el expediente **SIAD 0910202100741**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a los correos electrónicos: **henrique.toscano@hotmail.com**²⁴ y **henrique.toscano@santamarta.gov.co**²⁵. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARAGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación a los correos electrónicos antes señalados, de conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la **Carrera 9ª No. 113-52 oficina 1901, Edificio Torres Unidad de la ciudad de Bogotá**²⁶ Del envío

²⁴ Dato tomado de la certificación emitida por la Dirección de Capital Humano de Santa Marta visible a Folio 17 del Expediente.

²⁵ Datos tomados del escrito de descargos visible a folio 32 del Expediente.

²⁶ Dato tomado de la certificación emitida por la Dirección de Capital Humano de Santa Marta visible

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el investigado o su apoderado (a) debidamente legitimado (a) deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 del CPACA. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202100741** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 del CPACA, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo al señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**, enviándole copia íntegra del mismo a los correos electrónicos henrique.toscano@hotmail.com y henrique.toscano@santamarta.gov.co. En caso de que por cualquier motivo el envío del aviso rebote o no pueda ser allegado, remítase a la **Carrera 9ª No. 113-52 oficina 1901, Edificio Torres Unidad en la ciudad de Bogotá**, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202100741**, y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aras de que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de consulta y revisión, el presente procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado **SIAD 0910202100741** queda a disposición del investigado, apoderado (a) debidamente legitimado o autorizado (a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la carrera 68 A No. 24B-10 Torre 3 piso 9, en el centro comercial Plaza Claro de la Ciudad de Bogotá, de martes a jueves de 9:00 am a 3:30 pm previo agendamiento.

PARÁGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co, en la pestaña Atención y servicios a la ciudadanía en donde encontrara la opción servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando campos requeridos para reservar la consulta; No olvide que para ser atendido debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo faculta so pena de no ser atendido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través

a Folio 17 del Expediente.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

del correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El recurrente es responsable de remitir archivos físicos legibles y magnéticos que permitan acceso a la autoridad del control para su análisis.

PARÁGRAFO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del sancionado, so pena de rechazar la impugnación. El interesado es responsable de remitir archivos físicos legibles y magnéticos que permitan acceso a la autoridad de control para su análisis. La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones, y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Investigación Administrativa con **SIAD 0910202100741** adelantada a título personal en contra del señor **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS**

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes 12 de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Adrian Leonardo Guzman Gallego 70000

Adrian Leonardo Guzman Gallego 70000
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

Proyectó: Jaime Andres Quintero Sanchez
Revisó: Edgar Ruiz Saldaña / Profesional Especializado
Carolina Monroy Jimenez/ Directora (e) de Investigaciones para Operadores Logísticos, Gestores Farmacéuticos, Entes Territoriales, Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Aprobó: Adrian Leonardo Guzman Gallego/Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas (e)
Expediente SIAD 0910202100741